



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02992-2016-PA/TC

JUNÍN

GELACIO CHAGUA HUARANGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gelacio Chagua Huaranga contra la resolución de fojas 148, de fecha 23 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, a saber: “solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta” y “su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02992-2016-PA/TC

JUNÍN

GELACIO CHAGUA HUARANGA

3. En el presente caso, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 13, de fecha 20 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (cfr. fojas 56), en el extremo que revocó la sentencia contenida en la Resolución 9, de fecha 7 de abril de 2015 (cfr. fojas 39); y, reformándola, dispuso que la pensión vitalicia del actor se calculara de acuerdo a la Ley 26790 y demás normas complementarias y reglamentarias, en el proceso de amparo incoado contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
4. En líneas generales, denuncia que se le ha inaplicado el precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, en el cual se establece como fecha de contingencia el día en el que se emite el certificado médico que acredita la enfermedad profesional que se invoca; por lo tanto, en su caso debió considerarse que el día de contingencia era el 25 de febrero de 2004 —de acuerdo a las disposiciones legales del Decreto Ley 18846— y no el 15 de mayo de 1998. En tal sentido, su remuneración de referencia debió calcularse de acuerdo a las remuneraciones que se percibieron de enero de 2013 a 2014. Considera por ello que se han violado sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, a la seguridad social, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la resolución cuestionada cuenta con una motivación que le sirve de respaldo (fundamento 2.8 de la Resolución 13, de fecha 20 de julio de 2015), no advirtiéndose de su contenido que sea arbitraria o ilegal, porque la fecha de contingencia —en el caso de las prestaciones económicas del régimen de la Ley 26790 “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP”— será determinada aplicando el citado precedente (fundamento 40), siempre y cuando tal regla de derecho favorezca al demandante y no suponga que este deba devolver pensiones que ya percibió, pues no puede emitirse una decisión que vaya en desmedro de los derechos reconocidos a su favor [sic].
6. Así las cosas, la supuesta vulneración a sus derechos constitucionales que el actor acusa se funda, esencialmente, en su disconformidad con la aplicación del anotado precedente que realizaron los jueces superiores emplazados —lo cual excede los fines del proceso de amparo contra amparo—, y no en actos objetivos. Por consiguiente, el presente recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02992-2016-PA/TC

JUNÍN

GELACIO CHAGUA HUARANGA

PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA